

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2024-72200
Fecha	2024/02/26

Bogotá, D.C., febrero de 2024.

Señor
ANONIMO
arnold2004@hotmail.com

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 1624-2023.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 3178 del 18 de diciembre de 2023, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1624-2023, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado SDQS 502078223, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

JOHAN A TALERO MORENO
Firmado digitalmente por
JOHAN A TALERO MORENO
Fecha: 2024.02.22 16:56:50
-05'00'

JOHAN ANDREI TALERO MORENO
Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

*Proyectó: German Alejandro Vargas Ospino.
Profesional Comisionado: Flor Inés Bello Sánchez.*

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE INHIBE DE INICIAR UNA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

Expediente No.	1624-23
Investigado	En Averiguación
Cargo Desempeñado	N/A
Dependencia	N/A
Conducta	Por determinar
Fecha de los Hechos	Año 2023
Quejoso o Informante	SDQS – Atención Petición No. 5020782023 del 15 noviembre 2023
Auto No.	3178
Fecha	18 DIC 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el literal A del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, procede a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar acción disciplinaria dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES

Mediante SDQS – Atención de petición No. 5020782023 del 15 de noviembre de 2023, el señor ARNOLD GUTIERREZ ARBÉLAEZ, interpone ante el Sistema Distrital para la atención de peticiones ciudadanas queja respecto a un docente, sin mencionar datos de identificación ni posibles víctimas, información que igualmente es remitida por competencia por la Dra. MARÍA FERNANDA MALDONADO AVENDAÑO, Subdirección Técnica y de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. (Fol. 01 a 06).

HECHOS

Con el mencionado refiere el quejoso puntualmente sobre los hechos reportados que:

“(...) quiero hacer la denuncia pública con un PEDOFILO que se encuentra trabajando como profesor activo y cuenta con investigaciones abiertas en la fiscalía. Hablo del profesor RUBEN DARIO GONZÁLEZ GARZÓN en la ciudad de Bogotá el cual sigue

estando con menores de edad y es posible que tenga en este momento una nueva víctima bajo la complicidad de las directivas del colegio que por no hacer alboroto oculta lo que viene sucediendo y callan a las víctimas (...)”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La norma disciplinaria habilita al funcionario para que pueda inhibirse de iniciar acción alguna cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, tal y como se expone en el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, el cual así lo establece.

Así las cosas, la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, de ser posible no solo basta con el nombre de un funcionario sino también elementos o generalidades que permitan al operador disciplinario corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria.

Para el caso en concreto tenemos que ante la situación reportada por el señor ARNOLD GUTIÉRREZ ARBÉLAEZ, podemos deducir que la queja o denuncia en sí no reporta de manera concreta las presuntas acciones ejercidas contra menores de edad, y tampoco se mencionan datos de identificación del presunto agresor toda vez que solamente refiere nombre de un docente de quien dice llamarse RUBEN DARÍO GONZÁLEZ GARZÓN, adicionalmente tampoco se menciona en la SDQS descrita cuando, donde y cómo sucedieron estos presuntos hechos, sin identificación tampoco de las presuntas víctimas y sin reportar algún establecimiento educativo para establecer si esta institución educativa depende de la Secretaría de Educación del Distrito.

Lo anterior evidencia que la presente acción disciplinaria no puede continuar dado que no se observan dentro de la queja interpuesta identificación ni individualización del presunto sujeto agresor para saber si éste sería destinatario de la presente acción disciplinaria, observándose en la foliatura que tampoco se tienen datos de las presuntas víctimas siendo dispendioso continuar con el presente investigativo ya que es imprescindible contar con la individualización e identificación del presunto agresor, esto es, que la persona ejecutora del hecho sea la misma que fue denunciada, por eso el indagado o investigado desde un principio debe ser conocido de manera precisa y cierta por sus nombres y apellidos, así como su número de identificación expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil, y lo más importante ser reconocido por la víctima, situación no evidenciada en el presente proceso.

Se debe tener en cuenta que cuando se decide ejercer potestad sancionatoria se tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la

Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la indagación o investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

Ahora bien, importante resaltar que la SDQS – Atención de petición No. 5020782023 del 15 de noviembre de 2023, es interpuesta por un señor que dice llamarse ARNOLD GUTIERREZ ARBÉLAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.159.320, pero consultado este número en la página web de la Registraduría Nacional Del Estado Civil corresponde a una persona de nombre NELSON MEJÍA ALFONSO y el correo que reporta el quejoso arnold2004@hotmail.com, tampoco recibe comunicaciones, es decir que los datos reportados por el quejoso son falsos, razón por la cual la queja interpuesta debe ser tomada como por anónimo, teniendo entonces que respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, debemos tener en cuenta el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, el cual dispone en lo pertinente:

*“(...) La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.** (...)”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En conclusión, frente a la queja anónima objeto de esta evaluación, se evidencia que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva información que nos lleve a iniciar alguna actuación disciplinaria a que hubiere lugar, toda vez que los hechos descritos no configuran motivos o causas para iniciar algún tipo de investigación, y adicionalmente porque no se brinda al operador disciplinario circunstancias de tiempo y modo en que los hechos hubieran podido ocurrir, luego se entiende que los hechos son **genéricos e imprecisos**, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, toda vez que no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales, espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual conlleva a imposibilidad de adelantar actuación disciplinaria, por lo señalado en líneas anteriores aunado a que no se indicó periodo alguno, o personas que puedan rendir testimonio sobre la veracidad de lo informado, adicionando que, al ser la queja anónima, no es posible la ratificación de la misma bajo la gravedad de juramento, que permita ampliar los hechos y establecer concretamente los elementos a los que se ha hecho referencia.

Ahora bien, el mencionado **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de dar inicio, a una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones descritas, en especial que los hechos presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

Continuación Auto No. 3178 de 18 DIC 2023 por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria - Q. 1624-23

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no puede el operador disciplinario iniciar la acciones en tratándose de hechos que escapan de la órbita del derecho disciplinario, ya que la queja anónima remitida a esta Oficina de Control Disciplinario de Instrucción adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

Adicionalmente, se debe resaltar que, el auto inhibitorio no hace tránsito a cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad. En ese sentido, el quejoso anónimo puede presentar de nuevo la queja precisando los hechos y señalando las razones y las pruebas que permitan establecer la presunta falta, con lo cual se podrá iniciar la acción disciplinaria, si es del caso.

Así las cosas, y una vez evidenciadas las fragilidades del escrito anónimo, el despacho se abstendrá de iniciar la acción disciplinaria, al considerar que lo expuesto, es disciplinariamente irrelevante, para los fines que pretende garantizar el derecho disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar acción disciplinaria dentro de la acción disciplinaria 1624/23, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Por secretaría, comunicar la presente decisión al correo registrado en la SDQS Atención de petición No. 5020782023 – arnold2004@hotmail.com, advirtiendo que contra la presente decisión no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada.

ARTICULO TERCERO: Librar las comunicaciones a las cuales haya lugar.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2023.12.18 09:46:09
-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Flor Inés Bello Sánchez – Abogada Contratista OCDI